--- Trelew, de mayo de 2.013.----------

--- AUTOS, VISTOS Y CONSIDERANDO: ----------

--- **I.-** Que, de acuerdo a las constancias del legajo, a fs. 10 el juez "a quo" se excusó de intervenir en la ejecución fiscal de los autos principales considerando que la parte actora es un organismo dependiente de la Administración Central de la Provincia del Chubut y que, como magistrado, siendo acreedor de la misma se ha excusado en todas las causas en las que interviene aquella.----------

--- En particular afirmó que en la causa "A. d. M. y F. d. l. P. d. C. c/ Provincia del Chubut s/ Acción de amparo colectivo" (expte. nº 390 – año 2008) que tramita en la jurisdicción de Comodoro Rivadavia, se celebró y homologó un acuerdo, con un cronograma de pagos que, por incumplido, a la fecha se encuentra en ejecución. Y, consecuente, en los términos del art. 17, inc. 4º, del C.P.C.C., por remisión del art. 30 del mismo Código, el magistrado se excusó de intervenir en autos por la causal sobreviniente que invocó.----------

--- Contra la promoción del incidente de excusación del juez (doc. art. 30, C.P.C.C.), la parte de autos dedujo el recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 9/10 vta.----------

--- El magistrado rechazó esta pretensión recursiva, según constancias de fs. 13, afirmando expresamente que el litigante no es parte en el trámite de excusación.----------

--- **II.-** Llegado el legajo que se examina por la presentación directa de fs. 14/17, corresponde su desestimación por ser manifiestamente inadmisible. En efecto, ausentes en el caso se hallan dos presupuestos básicos de todo recurso, objetivo el uno y subjetivo el otro.----------

--- El primero –el objetivo– atañe a la materia propia de los recursos, al asunto sobre los que ellos recaen, que no es sino las resoluciones judiciales -providencias, sentencias interlocutorias o definitivas- (arts. 240 y sgts. C.P.C.C.). Y la excusación de un magistrado no pertenece a ese género en ninguna de sus especies , sino que importa una declaración unilateral del juez por la que éste -desde el quicio del derecho deber que simultáneamente le asiste y lo constriñe- alega hallarse incurso en alguna de las causales de apartamiento previstas en el art. 17 Cód. cit., solicitando por ello se lo separe del conocimiento de la causa. La tal manifestación del juez constituye así una auténtica demanda incidental de excusación, de modo que recurrir de ella resulta tan descabellado como hacerlo respecto de cualquier pura demanda sin proveer siquiera. Desde luego que es el tribunal de alzada el órgano destinado a decidir una excusación, mas no podrá hacerlo antes de que se trabe la litis incidental con la oposición a ella del juez subrogante; sólo en ese momento "se formará incidente que será remitido sin más trámite al tribunal de alzada", cual lo determina el art. 31 párr. 1°, regla 2da. C.P.C.C.). Hasta que quede trabada la litis incidental con la oposición del subrogante no podrá lógicamente haber resolución judicial al respecto, ni, consecuentemente, recurso alguno, pues por definición recurso es el acto procesal mediante el cual el legitimado

para realizarlo pide sean subsanados pretensos error cometidos en una resolución judicial (confr.: Ibáñez Frocham, "Los recursos en el proceso civil", 3era. ed., Ed Omeba, Bs. As. 1963, pág.95, n° 2).----------

--- El segundo insoslayable requisito de los recursos que en la especie brilla por su ausencia –el subjetivo– es de legitimación. Es principio recibido que, como regla, únicamente se encuentran legitimados para recurrir las partes del proceso de que se trate (confr.: Ibáñez Frocham, opus y loc. cit., n°3; Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., L.E.P., La Plata 1988, III-78, n° III; Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", 2da. ed., L.E.P., La Plata 2004, pág- 80) y los litigantes del proceso principal ***no lo son*** en el incidente de excusación, en tanto con claridad meridiana establece el art. 31 párr. 1° regla 1era. C.P.C.C. que "las partes no podrán oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas", es decir que dichos litigantes no serán siquiera oídos en relación al apartamiento o no del magistrado de la causa.----------

--- Desde otro ángulo corresponde igualmente hacer notar que constituye también presupuesto subjetivo de admisibilidad del recurso que quien lo interponga sufra un agravio, un perjuicio personal y directo a consecuencia de la resolución judicial que impugna, el cual no se observa en el caso, atento que la invocada demora de trámite no es tal, visto que el art. 31 párr. 1° "in fine" C.P.C.C. establece el curso del incidente de excusación "sin que por ello se paralice la sustanciación de la causa". La inexistencia de ese gravamen o perjuicio a un interés de la recurrente sella también la ineluctable suerte adversa de este planteo. Es que, cabe reiterarlo, la existencia de un interés legítimo es indefectible presupuesto subjetivo de los recursos, a la vez que requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley y nada lleva a concluir que en la especie de los medios de impugnación se configure una excepción a tal primordial regla. Conviene en ello la doctrina toda, de antaño y de hogaño (confr.: Guasp, "Derecho procesal civil", 3era. ed., I.E.P., Madrid 1973, I-276 p. IV y II-742/743; Ibáñez Frocham, opus cit., pág. 167; Podetti, "Tratado de los recursos", EDIAR, Bs. As. 1958, pág. 123; Alsina, "Tratado...", EDIAR, Bs. As. 1958, 2da. ed., IV-191, n°3, "b"; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo-Perrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86 n° 546; Morello y otros, ob. ind., III-24, n° IV; Hitters, "Técnica de los recursos ordinarios", 1era. ed., L.E.P. 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, "Tratado de los recursos", 2da. ed.,Ed. Universidad, Bs. As. 1999, I-284 n° 43; Arazi-Rojas, "Código Procesal...", Rubinzal-Culzoni, Santa Fé 2001, I-777, n° 2).----------

--- Por otro lado, a cuento viene el recordar que este cuerpo ya se ha expedido sobre la cuestión de fondo a través de su Acuerdo Plenario de Superintendencia N° 179, del día 9 de abril del corriente año, que difícilmente ignore el presentante.----------

--- Por lo tanto, desde que con la presentación que se examina se pretende la revisión de una supuesta denegación de recursos deducidos, precisamente, con la finalidad de oponerse a la excusación del magistrado, corresponde su desestimación sin más por ser manifiestamente improcedente al contradecir abiertamente la norma aplicable en la especie.----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--- Desestimar la queja de fs. 14/17 por ser manifiestamente improcedente.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase el presente para agregarse a los autos principales y continuar el proceso según su estado.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO